

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para invertir la cantidad de treinta mil pesos en auxiliar de la manera que estime conveniente á los habitantes del Estado de Guerrero que hayan sufrido daños á consecuencia de los últimos temblores.—*P. Parra*, diputado presidente.—*M. Sánchez Mármol*, senador vicepresidente.—*Alberto L. Palacios*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veinticinco de abril de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. D. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente».

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 25 de abril de 1907.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial», abril 25 de 1907.

NUMERO 183.

Abril 25.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á favor de *J. Vizcaíno y Compañía*, por la letra respectiva para la exhibición de las vistas cinematográficas parlantes «El Coche Simón», «Un Drama en Venecia», «La Desesperada» y «La Hija del Campanero».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.

José Vizcaíno y Compañía, comerciantes, de este domicilio, atentamente exponemos: Tenemos en explotación en esta ciudad, un cinematógrafo en el salón denominado «Parrís», habiendo escrito la letra respectiva á las vistas «El Coche Simón», «Un Drama en Venecia», «La Desesperada» y «La Hija del Campanero», para exhibir vistas parlantes, espectáculo del todo desconocido en todo el país.

Acogiéndonos al derecho que nos conceden los artículos 1,132, 1,169 y demás relativos del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, ocurrimos ante usted, Ciudadano Secretario, haciendo constar que nos reservamos la propiedad en los cuatro libretos á que nos hemos referido con anterioridad, y de los cuales acompañamos los ejemplares prevenidos por el artículo 1,235 del mismo Código.

Protestamos lo necesario.

Guadalajara, abril diecinueve de mil novecientos siete.—*J. Vizcaíno y Compañía*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 19 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad literaria que les corresponde respecto de la letra respectiva para la exhibición de las vistas cinematográficas parlantes siguientes «El Coche Simón», «Un Drama en Venecia», «La Desesperada» y «La Hija del Campanero»; declaración que desde luego se man-

da publicar en el *Diario Oficial* sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los dos ejemplares que acompañan de cada uno de los libretos respectivos, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirán ustedes remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, abril 25 de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Sres. *J. Vizcaíno y Compañía*.—Guadalajara, Jalisco.

Son copias. México, abril 25 de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», mayo 7 de 1907.

NUMERO 184.

Abril 26.—Secretaría de Hacienda.—Decreto destinando al servicio del Ramo de Instrucción Pública la casa número 20 de la calle de Montealegre de la Ciudad de México, que fué adquirida por el Gobierno.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección segunda.
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda destinada al servicio del Ramo de Instrucción Pública, la casa número 20 de la calle de Montealegre de la Ciudad de México, que fué adquirida por el Gobierno, para anexarla al edificio de la Escuela Nacional Preparatoria.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintiséis de abril de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz*.—Al C. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente».

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 26 de abril de 1907.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial», abril 26 de 1907.

NUMERO 185.

Abril 26.—Secretaría de Gobernación.—Acuerdo para que los actos del Estado Civil que ocurran en la Isla de la Pasión ó Clipperton, en el Océano Pacífico, sean registrados en el Juzgado del Estado Civil de esta Capital.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.

ACUERDO.

México, abril 26 de 1907.

Considerando que en la Isla de la Pasión ó Clipperton no hay establecido Juzgado del Estado Civil;

Leyes.—Tomo XXXLIII.—33*

Que en la Isla desempeña las funciones de autoridad política local el Delegado que esta Secretaría tiene nombrado;

Que hasta ahora no se ha designado Oficina del Registro Civil, á la cual corresponda la mencionada Isla, para efecto de inscribir los actos del Estado Civil que en ella ocurran, pues por la distancia á que se encuentra el Continente no puede considerarse comprendida en la demarcación de ninguna de las oficinas existentes, ni había sido necesaria tal designación por estar inhabitada la Isla;

Que existiendo ya población en dicha Isla para los nacimientos y las defunciones que en ella ocurran, son de aplicarse las disposiciones de los artículos 71 y 135 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales: (Artículo 71. — En las poblaciones donde no haya Juez del Estado Civil, el niño será presentado á la persona que ejerza la autoridad política local, y ésta dará la constancia respectiva, que los interesados llevarán al Juez del Estado Civil que corresponda para que asiente el acta. Artículo 135. Si el fallecimiento ocurriere en lugar ó población en que no hubiere oficina del registro, la autoridad política y en su defecto la municipal, hará las veces de Juez del Estado Civil, y remitirá á éste copia del acta que haya formado para que la asiente en su libro).

Por las consideraciones expuestas, se acuerda:

I. Los actos del Estado Civil que ocurran en la Isla de la Pasión ó Clipperton, en el Océano Pacífico, serán registrados en el Juzgado del Estado Civil de esta Capital, en cuyos libros se asentarán las actas respectivas, en los términos que dispone el Código Civil del Distrito y Territorios Federales;

II. En los casos de nacimiento ó de defunción que ocurran en dicha Isla, se procederá en los términos prevenidos por los artículos 71 y 135 del citado Código Civil, debiendo hacerse las declaraciones ante el Delegado político, quien remitirá á esta Secretaría las actas que levante, y conservará en su archivo un duplicado de ellas.

III. Comuníquese este acuerdo al Gobierno del Distrito y al Delegado político en la Isla de la Pasión ó Clipperton para su debida observancia.

Publíquese en el *Diario Oficial*.—*Corral*.

«Diario Oficial», abril 27 de 1907.

NUMERO 186.

Abril 26.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á quienes corresponde, los derechos al uso de las aguas del río de Cadereyta, en jurisdicción de Cadereyta Jiménez, Estado de Nuevo León.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección quinta.

CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones hechas por ustedes ante esta Secretaría, á fin de que se les confirmen los derechos que tienen al uso y aprovechamiento como riego, de las aguas del río de Cadereyta, por la toma llamada de «La Capellanía», en jurisdicción de Cadereyta Jiménez, del Estado de Nuevo León, les manifiesto: que habiéndose estudiado los documentos que presentaron en apoyo de su petición y dada cuenta de todo al Ciudadano Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado, con fundamento en lo prevenido en la fracción B del artículo 2º de la ley de 5 de junio de 1888, ha tenido á bien resolver que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que tienen ustedes al uso y aprovechamiento, como riego, por la toma llamada de «La Capellanía», de las aguas del río de Cadereyta, en

jurisdicción de la Villa de Cadereyta Jiménez, del Estado de Nuevo León, en cantidad hasta de 68.5, sesenta y ocho litros cinco decilitros, por segundo, como máximo; en el concepto de que esta confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

México, abril 26 de 1907.

Es copia. México, abril 26 de 1907.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», mayo 1º de 1907.

NUMERO 187.

Abril 26.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á los accionistas de la hacienda de Santa María del Salto, los derechos al uso de las aguas del río de Pesquería Chica, del Estado de Nuevo León.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª

CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones hechas por usted como apoderado de los accionistas de la hacienda de Santa María del Salto, á fin de que esta Secretaría les confirme los derechos que tienen al uso y aprovechamiento como riego, de las aguas del río de Pesquería Chica ó de las Guerras, en la Villa de Pesquería Chica, del Estado de Nuevo León, le manifiesto que habiéndose estudiado los documentos que acompañó en apoyo de su petición, y dado cuenta de todo al Ciudadano Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado, con fundamento de lo prevenido en la fracción B del artículo 2º de la ley de 5 de junio de 1888, ha tenido á bien resolver que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que los accionistas de la hacienda de Santa María del Salto ubicada en la Villa de Pesquería Chica, del Estado de Nuevo León, tienen al uso y aprovechamiento como riego, de las aguas del río de Pesquería Chica ó de las Guerras, en cantidad hasta de 312, trescientos doce litros por segundo, como máximo; en el concepto de que esta confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

México, abril 26 de 1907.

Es copia. México, abril 26 de 1907.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», mayo 1º de 1907.

NUMERO 188.

Abril 26.—Secretaría de Guerra.—Decreto reformando el artículo 189 y adicionando el 199 del Reglamento del Colegio Militar expedido el 1º de septiembre de 1903.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Decreto número 352.

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigir el Decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por el artículo 2º del Decreto 346 de 15 de diciembre de 1906, he tenido á bien decretar lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

Se reforma el artículo 189 del Reglamento del Colegio Militar expedido el 1º de septiembre de 1903, substituyéndose el 1º año de Alemán que se estudia en el 6º año de los cursos

para Oficiales de Estado Mayor, de Artillería y de Ingenieros, por un «Curso práctico de francés»; y el segundo año de Alemán que corresponde al 7.º de estudios de los mismos Oficiales, por un «Curso práctico de inglés».

ARTICULO SEGUNDO.

Se adiciona el artículo 199 del propio Reglamento con el texto siguiente:

«Los alumnos que hubieren cursado los años prácticos de francés é inglés tienen opción á solicitar de la Secretaría de Guerra el examen relativo á intérpretes de cualquiera de estos idiomas con el fin de obtener, si resultaren aprobados, el diploma respectivo».

ARTICULO TERCERO.

La Secretaría de Guerra reglamentará la expedición de los diplomas á que se refiere el artículo anterior.

TRANSITORIO.

Este Decreto comenzará á regir el 1.º de enero de 1908.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintiséis de abril de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, abril 26 de 1907.—*G. Cosío*.

«Diario Oficial», mayo 1.º de 1907.

NUMERO 189.

Abril 26.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á favor de José A. March, por el proyecto de monumento al Sr. General D. Porfirio Díaz «Paz y Progreso», del que es autor.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

José A. March, mayor de edad y que habita en la Avenida Poniente 8, ó sea 10.ª calle de las Artes número 3,804, esquina sur 38 de esta ciudad y cuyo lugar señala para las notificaciones, autor del proyecto del monumento al Excelentísimo Señor Presidente de la República «Paz y Progreso» y cuya descripción es la siguiente:

Sobre un pedazo de esta noble tierra mexicana, la fuerza bruta representada por un león, está rendida á los piés del ilustre General Don Porfirio Díaz, y la fuerza de la razón, más dulce y convincente, representada por una débil mujer, siempre amor, da la mano al noble mandatario que con el brazo izquierdo señala el camino de la Paz y Progreso por él trazado.

La República Mexicana representada por una noble matrona descansa apoyada la mano derecha sobre la Nacional Aguila, mientras que con la izquierda ostenta el sagrado símbolo de la Patria; Mercurio sale de las entrañas de la tierra empujando al Progreso, abrazado á una locomotora que con su humo envuelve á un obrero, que á su vez sostiene al Angel de la Paz que con corona de laurel ciñe las sienes del gran estadista, que con tanto acierto y patriotismo, rige nuestros destinos.

Debajo del obrero, y al reverso del frente, la Ciencia, que tiene sujetos los hilos del telégrafo, que en el otro extremo sostiene Mercurio, tiene á su lado las Artes y las Letras.

Es lo expuesto la parte alta del monumento ya construído, y la cual descansará sobre ori-

ginal pedestal, en construcción, en el que aparecerá la historia del Progreso de México, desde la época de los Aztecas hasta nuestros días.

Y por lo que deseando obtener el derecho de propiedad que concede la ley á los autores de obras, á Vuestra Excelencia acudo en solicitud de que me conceda el honor de la propiedad artística del citado monumento al Excelentísimo Señor Presidente de la República «Paz y Progreso», y del que acompaño, conforme á lo dispuesto, doce fotografías ó sean tres ejemplares de cada una de las cuatro caras del repetido monumento que se ha de erigir en esta ciudad.

Es favor que suplica y espera merecer de la reconocida bondad y justicia de Vuestra Excelencia cuya vida guarde Dios muchos años.

México, 8 de marzo de 1907.—*J. A. March*.—Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 5.ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted, fechado el 8 de marzo próximo pasado, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto del proyecto de monumento al Sr. General D. Porfirio Díaz «Paz y Progreso», de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la fotografía de cada una de las cuatro caras del citado monumento, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, abril 26 de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al Sr. José A. March.—(10.ª calle de las Artes número 3,804).—Presente.

Son copias. México, abril 26 de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», mayo 9 de 1907.

NUMERO 190.

Abril 27.—Secretaría de Hacienda.—Arancel á que deberán sujetarse los Corredores Titulados de la Plaza de México, para el cobro de sus honorarios.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección cuarta. El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

Arancel á que deberán sujetarse los Corredores Titulados de la Plaza de México, para el cobro de sus honorarios.

ARTICULO 1.º

Bienes raíces.

I. En arrendamientos de fincas rústicas y urbanas, cobrarán á cada parte: medio por ciento sobre el importe del arrendamiento en los primeros cinco años, si el plazo fuere mayor

Leyes.—Tomo LXXXIII.—34

de ese tiempo; sobre dicho importe en todo el término del contrato, si fuere menor. Si no se estipula plazo, se calculará el arrendamiento de un año para determinar el corretaje.

II. En las ventas de fincas rústicas y urbanas, á cada parte: medio por ciento sobre el importe de la operación, incluyendo en éste el valor de los llenos, si los hubiere, tratándose de las primeras.

III. En las ventas de terrenos, el corretaje será igual al asignado para las de fincas, deduciendo de su importe total un diez por ciento.

IV. En las ventas de caídas de agua, ferrocarriles, fundos mineros, etc., el corretaje será previamente convenido con las partes contratantes.

V. En las imposiciones á censo consignativo ó con hipoteca, sólo al tomador del dinero: medio por ciento sobre el importe de la operación. En las renovaciones de dichas operaciones, el mismo corretaje.

VI. En los descuentos ó ventas de escrituras relativas á bienes raíces, únicamente al vendedor: medio por ciento sobre el valor efectivo de la operación.

Cuando las operaciones á que se refiere este artículo excedan de un millón de pesos, se cobrará solamente la mitad del corretaje sobre el exceso; y si exceden de diez millones de pesos, sólo se cobrará la quinta parte del corretaje sobre el propio exceso.

ARTICULO 2°

Valores y operaciones bancarias.

I. En las ventas de acciones, bonos y obligaciones de bancos, ferrocarriles, industrias ó cualquiera otra Sociedad, cobrarán á cada parte: un octavo por ciento sobre el importe total de la operación.

II. En la venta de toda clase de créditos reconocidos por el Gobierno y en la de títulos de Gobiernos extranjeros, cuando ésta sea permitida por el Gobierno Mexicano, á cada parte: uno al millar sobre el importe total de la operación.

III. En las ventas de acciones de minas, á cada parte: veinticinco centavos por acción, cuando el valor efectivo de las acciones sea hasta de cincuenta pesos; uno por ciento sobre el importe de la operación, cuando dicho valor fuere de cincuenta á cien pesos, y medio por ciento sobre el referido importe de la operación, cuando el valor fuere de cien pesos en adelante.

IV. En las ventas de oro y plata en barras, á cada parte: uno al millar sobre el valor total de la operación.

V. En las ventas de alhajas de toda clase: cinco por ciento al vendedor.

VI. En las operaciones de letras de cambio sobre el Exterior: uno al millar sobre su importe en moneda mexicana, al girador.

VII. En la consecución de dinero á mutuo en cuenta corriente, á plazo fijo ó con prenda de bienes muebles, acciones, etc.: un octavo por ciento á cada parte. En la renovación ó prórroga de dichas operaciones, se cobrará sólo la mitad del corretaje.

VIII. En los documentos de libranzas, pagarés ó cualquier otro documento endosable: un octavo por ciento á cada parte.

ARTICULO 3°

Seguros.

En las operaciones de seguros sobre riesgos de bienes ó valores de todo género: cinco por ciento sobre el importe de la prima, que pagarán sólo los aseguradores.

ARTICULO 4°

Artículos de Comercio.

En las ventas de los siguientes, cobrarán á cada parte las cuotas que á continuación se expresan:

Medio por ciento sobre: algodón, añil, azogue, azúcar, bebidas extranjeras y nacionales (como aguardiente, cerveza, vinos y licores), cacao, café, canela, cebada, centeno, chile, comestibles nacionales y extranjeros no expresados especialmente; frijol, garbanzo, grana, harina y granillo, lana, maíz, piloncillo, sal, salvado, trigo y vainilla.

Uno por ciento sobre: ajonjolí, alpiste, anís, arroz, arvejón, azafrán, cascalote, cera, cueros y pieles, haba, linaza y pepita de calabaza.

En toda otra venta cuyo corretaje no esté especificado, se cobrará á cada parte: medio por ciento sobre el importe de la operación.

ARTICULO 5°

Ganados.

I. En las ventas de ganado mayor vacuno, ganado mular y caballero cerrero, ganado menor, mulas mansas y cerdos, cobrarán á cada parte: medio por ciento.

II. En las ventas de animales de razas escogidas para cría: uno por ciento á cada parte.

ARTICULO 6°

Permutas.

En las permutas, el corretaje será veinticinco por ciento mayor que el asignado para las ventas; y se cobrará sólo sobre el valor mayor y una sola vez.

ARTICULO 7°

Avalúos y reconocimiento de efectos.

I. En los avalúos de valores y créditos, cobrarán, según su importe, como sigue:

hasta \$	1,000	$\frac{1}{2}$ %
de	1,000 á 5,000.....	$\frac{1}{4}$ „
de	5,000 á 10,000.....	$\frac{1}{8}$ „
de	10,000 á 100,000.....	uno al millar;
de	100,000 en adelante.....	medio al millar.

II. En todo otro avalúo: la mitad del corretaje que, en caso de venta de lo avaluado, debería satisfacer con arreglo á este Arancel una de las dos partes.

III. En avalúos cuyo valor sea estimativo, el corretaje será previamente convenido.

IV. En la calificación de efectos, conforme á las muestras respectivas ó condiciones estipuladas en el contrato: $\frac{1}{8}$ % sobre el importe de dichos efectos.

V. En los reconocimientos de averías ó adiciones de efectos y mercancías: \$ 0.50 por bulto hasta la cantidad de diez bultos, y de ésta en adelante \$ 0.10 por bulto.

ARTICULO 8°

Balances, peritos contadores, traspasos.

I. En la autorización de balances ó inventarios celebrados sin su intervención, cobrarán sobre el importe total del Activo, como sigue:

hasta \$	1,000	$\frac{1}{2}$ %
de	1,000 á 5,000.....	$\frac{1}{4}$ „